

AUTO 112 0212 *

24 FEB 2016

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante correo electrónico con radicado 112-4433 del 09 de octubre de 2015, se generó la Queja SCQ-131-0889 del 13 de octubre de 2015, en la cual el interesado manifiesta que se está construyendo un muro que retiene el agua, disminuyendo el flujo que discurre por su propiedad.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 19 de octubre de 2015, en la Vereda Belén-Chaverras del Municipio de El Carmen, predio con coordenadas 6° 0' 7.1" / 75° 16' 6.3" / 2370msnm WGS 84, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-2116 del 28 de octubre de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

- *"En el sitio se observó una obra de ocupación de cauce y una desviación del cauce para fines piscícolas.*
- *En las coordenadas 6° 0'6.71"N/ 75°16'5.04"O / 2355 msnm, se encuentra el sitio de la desviación en la margen derecha de la fuente, se estableció una estructura vertedero, el cual propicia el paso controlado del agua, con una sección rectangular, sin control (compuertas) y como estructuras de repartición de caudales.*
- *Aguas abajo del lecho natural de la fuente hídrica se estableció divisiones en bloque en concreto, con el fin de dividir las etapas biológicas de los peces.*
- *Esta obra tiene una longitud total de 40.0m y un ancho de 3.50m, dimensiones aproximadas.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- En las coordenadas 6° 0'7.39"N/ 75°16'5.32"O/ 2353 msnm, se encontró una fuente hídrica que es afluente de la fuente hídrica intervenida.
- En la base de datos no reposa ningún trámite a nombre del señor ENRIQUE ARBELAEZ HENAO, propietario del predio

Conclusiones

- En predio ubicado en la vereda Belén Chaverras del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó una desviación de una fuente hídrica mediante la construcción de un vertedero rectangular, sin obras de control y como estructura de repartición de caudales; esto con fines de represamiento para uso piscícola.
- En el lecho natural de la fuente hídrica se construyó una obra de ocupación de cauce, la cual consiste en bloques de concreto, en cajas divisorias para las etapas biológicas de los peces. Dicha obra tiene una longitud de 40.0m y un ancho promedio de 3.50m (dimensiones aproximadas)."

Que el mencionado informe se tuvo como fundamento para que mediante Resolución con radicado 112-5544 del 05 de noviembre de 2015, se impusiera una medida preventiva de amonestación al señor ENRIQUE ARBELAEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía 71.116.301, por realizar una desviación de una fuente hídrica mediante la construcción de un vertedero y de esta manera ocupando el cauce, en la vereda Belén - Chaverras del Municipio de El Carmen, predio con coordenadas 6° 0' 7.1" / 75° 16' 6.3" / 2370msnm WGS 84, igualmente en la misma Resolución se requirió para que procediera inmediatamente a Restituir las condiciones naturales de la fuente hídrica, retirando la obra de ocupación, sin desviaciones.

Que mediante escrito con radico 131-5134 del 23 de noviembre de 2015, el señor Enrique Arbeláez Henao, manifiesta que no es, ni ha sido dueño del predio donde se están adelantando dichas obras, igualmente esgrime que desconoce la iniciativa de crear trucheras.

Posteriormente mediante escrito con radicado 112-5613 del 23 de diciembre de 2015, el señor Estiven Samuel Estrada Arcila identificado con cedula 15.447.065, solicita ser reconocido como tercer interviniente en el presente proceso administrativo de carácter ambiental, fundamentándose en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993; por lo cual, este Despacho procedió a reconocerlo mediante Auto 112-0077 del 28 de enero del 2016.

Que en aras de realizar control y seguimiento al lugar, se realizó visita el día 26 de enero de 2016, generándose el informe técnico 112-0227 del 04 de febrero del 2016, y en el que se logró establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

- El señor WALTER ECHEVERRI, solicitó a La Corporación concesión de aguas superficiales con fines piscícolas, la cual fue negada por la desviación- y ocupación del cauce de la Quebrada La Negra en la Resolución 131-0012 del 04 de enero de 2016, información que reposa en el expediente 05148.03.23067.
- El señor ECHEVERRI, es el propietario del predio, teniendo en cuenta la información anexa a la solicitud de concesión de aguas superficiales 131-5137 del 23 de noviembre de 2015, como el certificado de libertad y tradición.
- La obra de ocupación de cauce conformada por tanques piscícolas no ha sido retirada en sus 40.0m de longitud y 3.50m de ancho, dimensiones aproximadas.
- La desviación de la fuente hídrica, Quebrada La Negra, continúa.
- De acuerdo a las ortofotos de la Base de datos de La Corporación, se observa que la fuente hídrica fue desviada con el fin de instaurar los tanques piscícolas.

CONCLUSIONES

- El predio en el que se realizó la desviación y ocupación de cauce pertenece al señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.470 de Rionegro, con folio de matrícula inmobiliaria número 018-75577.
- El señor ECHEVERRI, realizó desviación de la fuente hídrica denominada Quebrada La Negra, afluente del Rio San Lorenzo, con el fin de intervenir el lecho seco con tanques en concreto para peces, cortando el meandro.
- Con el corte del meandro o desviación, se altera la dinámica natural de la fuente hídrica, aumentando la velocidad y caudal de la misma, lo que puede generar socavación y eventos de inundación aguas arriba o abajo.
- Los tanques en concreto no han sido retirados en el tramo de 40.0m.
- La concesión de aguas fue negada debido a que pertenece a una obra de ocupación de cauce y se realizó corte de meandro de la Quebrada La Negra."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 19 de octubre de 2015, se realizó visita al predio, generando el informe técnico con radicado 112-2116 del 28 de octubre de 2015, donde se evidenció la desviación de una fuente hídrica mediante la construcción de un vertedero rectangular, y en consecuencia se evidenció en el lecho natural de la fuente hídrica una obra de ocupación de cauce, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Belén-Chaverras del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 0' 7.1" / 75° 16' 6.3" / 2370msnm WGS 84, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literales d) y f) y el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas

DECRETO 1076 DE 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Artículo 2.2.3.2.12.1 Dicta: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental

competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0227 del 04 de febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

Respecto a la Resolución 112-5544 del 05 de noviembre de 2015:

Restituir las condiciones naturales de la fuente hídrica, retirando la obra de ocupación de cauce, sin desviaciones.

- *El señor WALTER ECHEVERRI, solicitó a La Corporación concesión de aguas superficiales con fines piscícolas, la cual fue negada por la desviación- y ocupación del cauce de la Quebrada La Negra en la Resolución 131-0012 del 04 de enero de 2016, información que reposa en el expediente 05148.03.23067.*
- *El señor ECHEVERRI, es el propietario del predio, teniendo en cuenta la información anexa a la solicitud de concesión de aguas superficiales 131-5137 del 23 de noviembre de 2015, como el certificado de libertad y tradición.*
- *La obra de ocupación de cauce conformada por tanques piscícolas no ha sido retirada en sus 40.0m de longitud y 3.50m de ancho, dimensiones aproximadas.*
- *La desviación de la fuente hídrica, Quebrada La Negra, continúa.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- De acuerdo a las ortofotos de la Base de datos de La Corporación, se observa que la fuente hídrica fue desviada con el fin de instaurar los tanques piscícolas.



Ilustración 1- Fuente hídrica desviada para fines piscícolas

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Restituir las condiciones naturales de la fuente hídrica, retirando la obra de ocupación de cauce, sin desviaciones.	26 de enero de 2016.		X		La fuente hídrica no ha sido retomada a condiciones naturales, sin retirar la obra de ocupación de cauce ni suspender la desviación.

CONCLUSIONES

- El predio en el que se realizó la desviación y ocupación de cauce pertenece al señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.470 de Rionegro, con folio de matricula inmobiliaria número 018-75577.

- El señor ECHEVERRI, realizó desviación de la fuente hídrica denominada Quebrada La Negra, afluente del Río San Lorenzo, con el fin de intervenir el lecho seco con tanques en concreto para peces, cortando el meandro.
- Con el corte del meandro o desviación, se altera la dinámica natural de la fuente hídrica, aumentando la velocidad y caudal de la misma, lo que puede generar socavación y eventos de inundación aguas arriba o abajo.
- Los tanques en concreto no han sido retirados en el tramo de 40.0m.
- La concesión de aguas fue negada debido a que pertenece a una obra de ocupación de cauce y se realizó corte de meandro de la Quebrada La Negra."

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0227 del 04 de febrero de 2016, se puede evidenciar que el señor Walter Ovidio Echeverri Arbelaez, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.470.

Que así mismo es necesario levantar la medida preventiva impuesta al señor Enrique Arbeláez Henao, ya que este no es el propietario del predio ubicado en la vereda Belén-Chaverras del Municipio de El Carmen de Viboral, con coordenadas 6° 0' 7.1" / 75° 16' 6.3" / 2370msnm WGS 84, y no tiene ninguna relación con las actividades adelantadas.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0889 del 13 de octubre de 2015
- Informe Técnico 112-2116 del 28 de octubre de 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Escrito con radicado 131-5134 del 23 de noviembre de 2015
- Escrito con radicado 112-5613 del 23 de diciembre de 2015
- Informe Técnico 112-0227 del 04 de febrero de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.470, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.470, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Desviar la fuente hídrica denominada Quebrada la Negra, afluente del Río San Lorenzo, para fines piscícolas, cortando el meandro, en el predio ubicado en la vereda Belén-Chaverras del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 0' 7.1" / 75° 16' 6.3" / 2370msnm WGS 84, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literales d) y f),
- **CARGO SEGUNDO:** Construir, en el lecho natural de la fuente hídrica, una obra de ocupación de cauce, mediante la implementación de tanques en concreto para uso piscícola, en el predio ubicado en la vereda Belén-Chaverras del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 0' 7.1" / 75° 16' 6.3" / 2370msnm WGS 84, en contravención con lo dispuesto el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al Señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación de la presente actuación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- Retirar la obra de ocupación de cauce, retornando la fuente hídrica sus condiciones iniciales
- Retornar el cauce de la Quebrada La Negra, recuperando el meandro.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva con radicado 112-5544 del 05/11/2015, impuesta al señor Enrique Arbeláez Henao, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.470, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

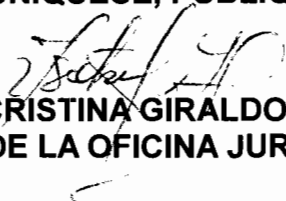
ARTICULO OCTAVO NOTIFICAR el presente Acto a los señores Walter Ovidio Echeverri Arbelaez, Enrique Arbelaez Henao y Estiven Samuel Estrada Arcila, en su calidad de tercero interviniente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480322914
Fecha: 05/02/2016
Proyecto: Abogada Catalina SU
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente